

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

LOOMIS PUERTO RICO, INC.
(Compañía)

Y

**SINDICATO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD Y OPERADORES DE
CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO
RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: **A-19-498**

SOBRE: **DESPIDO - SR. NÉSTOR A.
SANTOS**

ÁRBITRO: **JORGE L. TORRES PLAZA**

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia fue pautada para el miércoles, 24 de octubre de 2018¹ a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Ese día, por el SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y OPERADORES DE CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO RICO, en adelante denominado, “**la Unión**”, comparecieron: los Sres. Cecilio Allende, representante; Néstor A. Santos, querellante; y el Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, asesor legal y portavoz.

La Compañía no compareció ni llamó para excusarse ante el suscribiente.

A la parte compareciente se les ofreció oportunidad de ser oída y presentar la prueba que tuviera a bien presentar.

¹ Las partes habían solicitado y acordado que la controversia de marras se atendería en un arbitraje acelerado. (Véase carta de 17 de octubre de 2018 suscrita por el Sr. José R. Colón Burgos, Subdirector del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si el despido del Sr. Néstor Santos estuvo o no justificado. De no estarlo, el Árbitro proveerá el remedio adecuado.”

TRASFONDO FÁCTICO

CASO EX-PARTE

La controversia de epígrafe fue pautaada para el miércoles, 24 de octubre de 2018. Se procedió a citar para esa fecha, ya que las partes acordaron que se procediera mediante arbitraje acelerado.

El caso trata del despido del Sr. Néstor A. Santos. En estos casos, entiéndase de despido, hay que brindarle la atención requerida, ya que el trabajador está privado de su empleo y está en espera de una decisión afirmativa o negativa.

El propósito primordial de la audiencia es proveerles a las partes la oportunidad que presenten evidencia para que el árbitro pueda emitir su laudo; esto es así, cuando han sido debidamente notificados. Así se desprende del expediente de autos.

Cuando una parte deliberadamente no comparece a una audiencia una vez debidamente notificada, el árbitro puede ver la vista y hacer acopio de la evidencia allí presentada para posteriormente emitir su decisión.²

² Elkouri & Elkouri – How Arbitration Works, 6ta. Ed., BNA, Washington D.C.

“A general arbitration clause in a contract would be rendered meaningless if its implementation depended on the willingness of each party to the contract to present its case, as the party desiring no change in relationships could nullify arbitration simply by refusing to make an appearance.” Velvet Textile Corp., 7 LA 685, 691 (Pope, 1947). See Westlake, Inc., 98 LA 1129 (Armstrong, 1988). See also Shore Manor, 71 LA 1238, 1241 (Katz, 1978) (default award issued against State of New Jersey); Hubbard & Johnson Lumber Co., 70 LA 526, 527-28 (Feller, 1978) (employer had commenced but refused to complete its presentation); Sunshine Convalescent Hosp., 62 LA 276, 278-79 (Lennard, 1974); Immigration & Naturalization Serv., 59 LA 119, 123 (Lennard, 1972) (default award issued against federal agency employer, whose representatives attended the hearing but only as observers). Cf. Wickers, Inc., 39 LA 614, 621 (Prasow, 1962). See also Department of Veterans Affairs, 101 LA 731, 735 (Curry, Jr., 1993) (a collective bargaining agreement provided for default in favor of the grievant if the employer failed to comply with the time limits in the grievance steps and if the remedy requested was “legal and reasonable under the circumstances”; the arbitrator held that even though the employer’s actions were out timely, he could not make a determination on whether the remedy requested was legal and reasonable under the circumstances without a hearing on the merits because the case dealt “with a subject matter and allegations far too important to be resolved on [a] technical procedural basis”).

De igual manera los distinguidos tratadistas Hill & Sinicropi han concluido de la misma manera.³

En el ámbito local, distinguidos árbitros han celebrado vistas ex-partes a tenor con lo vertido por las reputadas autoridades en el campo.⁴

Por otro lado, a tono con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XII éste dispone lo siguiente:

ARTÍCULO XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES,
INCOMPARENCIAS, TARDANZAS Y
DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN
PERJUICIO

...

c) Incomparencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento;

³ Hill & Sinicropi - Evidence in Arbitration, 2nd. Ed., BNA, Washington D.C., 1980.

See rule 27 of the 1979 AAA Rules, Appendix A, p. 127. The Uniform Arbitration Act, Sec. 5(a), in relevant part, provides: "The arbitrators may hear and determine the controversy upon the evidence produced notwithstanding the failure of a party duly notified to appear." In Sunshine Convalescent Hospital, 62 LA 276 (1974), Arbitrator Melvin Lemard conclude that an ex part award was permissible where (1) the employer did not appear at the hearing and (2) the company attorney had previously represented to the union that his client was willing to proceed to arbitration.

⁴ Master Mix Central Soya de P.R. & Congreso de Uniones Industriales, Caso A-1595, resuelto el 4 de octubre de 1979, por el Hon. Ángel R. Marín Barroso; Cidra Excavation & Sindicato de Equipo Pesado, Caso A-08-1027, resuelto el 17 de septiembre de 2008, por la Hon. Mariela Chez Vélez; Cafetería Mirillas & Unión de Tronquistas, Caso A-04-1865, resuelto el 1 de septiembre de 2005, por la Hon. Mariela Chez Vélez.

3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

...

Como podemos observar, el Reglamento del Negociado es sumamente claro y diáfano sobre la situación suscitada ante nos. No menos importante, la Unión, por conducto de su asesor legal y portavoz, solicitó ventilar las incidencias de la controversia de autos.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras, si el despido del Sr. Néstor A. Santos estuvo o no justificado.

Sostiene la representación sindical, que el despido no estuvo justificado, ya que la Compañía no logró probar lo imputado al Querellante. En adición, sostiene que ante la incomparecencia de ésta y siendo la parte que tiene que sostener su acción afirmativa, lo que procede es que se adjudique la controversia a favor del Querellante.

La controversia de autos se traduce en una acción disciplinaria, la cual culmina en un despido. Es la Compañía la que tiene ante sí el peso de la prueba, pues, es la parte que sostiene en la afirmativa. El peso de la prueba descansa en la parte quien el árbitro fallaría sino se presenta evidencia por ninguna de las partes.⁵

Dado que la Compañía no presentó prueba sobre lo aquí contenido y no habiendo comparecido a pesar de haber sido debidamente notificada, la sanción disciplinaria imputada al Querellante no es justificada.

⁵ R.H. Gorske - Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959); J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric, 119 DPR 62 (1987).

A tenor con los fundamentos arriba esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

El despido del Sr. Néstor A. Santos no estuvo justificado. Por lo tanto, se ordena la reposición inmediata del empleado, así como el pago de los haberes dejados de devengar desde la fecha de su despido.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2018.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 26 de octubre de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RAFAEL BERMUDEZ
PRESIDENTE
SINDICATO GUARDIAS DE SEGURIDAD Y
OPERADORES DE CAMIONES BLINDADOS DE PR
PO BOX 29635
SAN JUAN PR 00929

LCDO ARTURO FIGUEROA RIOS
PO BOX 277
CATAÑO PR 00963-0277

SRA IVONNE SANTIAGO
GERENTE RECURSOS HUMANOS
LOOMIS FARGO & CO
PO BOX 191666
SAN JUAN PR 00919-1666

LCDO RUBEN COLON MORALES
BUFETE COLON MORALES & PADIAL
PO BOX 191033
SAN JUAN PR 00919



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III